



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 289 /2024 TAD.

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para la emisión de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Pelota conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 30 de julio de 2024 se ha recibido petición de informe preceptivo en relación con la petición de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes en relación con el proyecto de modificación del Reglamento electoral de la Federación Española de Pelota conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. – La documentación remitida que acompaña la petición de informe y que se ha hecho llegar es la siguiente:

- Acta de 26 de julio de 2024 de la Comisión Delegada de la Federación Española de Pelota firmada por el Presidente y Secretaria de dicha Federación en la que se aprueba el proyecto de Reglamento Electoral de la Federación Española de Pelota.
- Certificado del Presidente de la Federación Española de Pelota, en el que remite el expediente administrativo completo firmado el 30 de julio.
- Alegaciones formuladas al proyecto de Reglamento electoral de la Federación Española de Pelota por el Presidente de la Federación de Frontenis y Pelota de la XXXX, el Presidente de la Federación de Pelota de YYYY y el Presidente de la Federación ZZZZ.



- Informe Jurídico a la Comisión Delegada de la Federación Española de Pelota de 29 de julio de 2024.

- Proyecto de Reglamento Electoral 2024 de la Federación Española de Pelota.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Conforme a lo dispuesto en artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que:

“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”.

SEGUNDO. - Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento de la Federación Española de Pelota, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación Española de Pelota el 30 de julio de 2024. Se constata que, entre la remisión del proyecto de Reglamento por parte de la Federación Española de Pelota y la previsión del inicio del proceso electoral, el 1 de octubre de 2024, se respeta el transcurso del período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.



2.- El proyecto de Reglamento remitido debe respetar en su contenido lo previsto en el artículo 3.2 de la Orden EFD/42/2024 en relación a su contenido mínimo, se han advertido las siguientes omisiones:

“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones: [...]

e) Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.

[...]

i) Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia: [...]

2.º El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.

[...]

j) Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales.

k) Medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo recogido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, respecto a la presencia y composición equilibrada.

l) La forma en la que se hará efectiva la participación de representantes del deporte de personas con discapacidad en las federaciones que tengan integrados deportes practicados por personas con discapacidad.”



- a) La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 del proyecto de Reglamento Electoral al regular los candidatos, candidatas y miembros electos dispone en relación a los plazos para presentación de candidaturas para las elecciones a la Asamblea General *“Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral”*. En esta misma línea, el artículo 41 del proyecto de Reglamento Electoral al disponer el plazo de presentación de candidaturas a la Presidencia se señala que se hará *“en el plazo marcado en la convocatoria electoral”*.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles, adolece de gran imprecisión y no puede efectuarse mediante remisión a la convocatoria electoral, necesariamente ha de realizarse en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

- b) La Orden EFD/42/2024 también exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el proyecto Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, porque, si bien en su artículo 35.3 sí que prevé que, en las elecciones a la Asamblea General: *“3.- En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar*



un sorteo entre los/as mismos y proclamará al candidato electo.”, no contempla el concreto mecanismo de sorteo que debería emplearse para tal fin.

Asimismo, recordar que en todo caso en artículo 15.3 de la Orden Electoral dispone que *“3. El reglamento electoral deberá prever el procedimiento para realizar sorteos a que se refiere el artículo 3, que, en todo caso, deberán ser públicos”.*

Por ello, se considera necesaria la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.

Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a la Presidencia conforme al artículo 45.4 del proyecto de Reglamento Electoral (*“En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre las personas candidatas afectadas, que decidirá quién será el presidente.”*) y a la Comisión Delegada del artículo 52 del proyecto de Reglamento Electoral que se remite expresamente a los que regulan las elecciones a la Asamblea General.

- c) De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden Electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

La cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General se regula en el artículo 37 en los siguientes términos: *“En su defecto, la Asamblea podrá acordar la celebración de elecciones en la circunscripción y*



estamento para la cobertura de la vacante, o vacantes cuando el número de las mismas sea igual o superior al 20% de los miembros de la Asamblea.”

Es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en los miembros de la Asamblea General en caso de agotamiento de sustitutos. Por ello, se recomienda la inclusión de un plazo concreto en el que debe producirse la celebración de las mencionadas elecciones parciales en el estamento o circunscripción en el que se hayan producido.

En caso de vacancia en la Presidencia ya que el artículo 46.1 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: *“1. En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia Primera y se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo, salvo que el periodo que reste para agotarse el mandato sea inferior a seis meses.”*

El término *“inmediatamente”* se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término *“anualmente”* contemplado para la Comisión Delegada en el artículo 53 del proyecto de Reglamento electoral: *“Podrán sustituirse anualmente las vacantes que se produzcan por cada estamento, por la persona que le siga en votos.”*



- d) Asimismo, se advierte que el Reglamento Electoral no contempla ninguna medida para garantizar que las candidaturas y la composición de los órganos federativos se respete una presencia equilibrada de integrantes de ambos sexos, de conformidad con la disposición adicional primera de la LO 3/2007 y la letra k) de la Orden EFD/42/2024, lo que debería hacerse en aras de lograr el resultado previsto en el artículo 14.4 de la citada Orden.

Es cierto que el artículo 15.7 del proyecto de Reglamento sometido a informe señala en su apartado segundo las reglas o criterios que deben respetarse en la elección de los miembros de la Asamblea General atendiendo al contenido del artículo 14 de la Orden Electoral. Sin embargo, lo cierto es que no contempla ninguna medida y, no basta con que el Reglamento se limite, como hace, a transcribir el contenido de una de rango superior, sino que lo procedente sería que estableciera la forma (las medidas) en la que se va a articular esa obligación de resultado.

3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

TERCERO. – El proyecto de Reglamento de la Federación Española de Pelota consta de VI Capítulos y 67 artículos, acompañado de tres anexos (I, II, III). El Anexo I establece la “*Distribución.*”, el Anexo II el “*Competiciones oficiales*”, y el Anexo III la “*Calendario electoral*”.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.



En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

- i. El proyecto de Reglamento Electoral dispone en su artículo 8 al regular las circunscripciones electorales del Censo Electoral:

“1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripción autonómica.

La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. El Censo Electoral de Clubes de Elite se elaborará por circunscripción estatal.

3. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal.

4. El Censos Electoral de deportistas de alto nivel se elaborará por circunscripción estatal.

5. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.

6. El Censo Electoral de técnicos de deportistas de alto nivel no procede, no existe.

7. El Censo Electoral de jueces-árbitros, se elaborará por circunscripción estatal.”

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte es confusa la redacción elegida, ya que el Censo Electoral es único, dividiéndose en estamentos en los que además pueden existir cupos. Por tanto, se aconseja una redacción para la definición de las circunscripciones que se acomode a la existencia de un solo censo en el que hay distintos estamentos. Asimismo, las circunscripciones electorales se reiteran en el artículo 19 del proyecto de Reglamento electoral.

- ii. El artículo 9 del proyecto de Reglamento de la Federación Española de Pelota dispone en relación a los electores incluidos en varios estamentos:

“2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia, quedarán incluidos en los estamentos siguientes:



- En el de técnicos, sí poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de jueces-árbitros, sí poseen licencia de deportista o de técnico y de juez-árbitro.”

Sin embargo, el artículo 8.4 de la Orden electoral dispone en este sentido:

“4. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado anterior.”

El orden de prelación al que hace referencia es el siguiente: a) clubes deportivos, b) deportistas, c) técnicos, d) jueces y árbitros.

Por tanto, los criterios recogidos en el artículo 9.2 del proyecto de Reglamento electoral son contrarios a los dispuestos por el último inciso del artículo 8.4 de la Orden electoral.

- iii. El artículo 33 del proyecto de Reglamento electoral regula el voto por correo. En dicha regulación, dispone el apartado undécimo: *“Aquellos votos que no se encuentren depositados en el apartado de correos el día de las votaciones antes de la hora fijada para la entrega del voto por correo, se tendrán por no emitidos”*.

La Orden electoral establece expresamente en su artículo 16.4 que el depósito de los votos en las oficinas de correos, o en su caso, ante el Notario deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las elecciones, y no serán admitidos los sobres



depositados en fecha posterior. En este mismo sentido, se recoge en el artículo 33.9 y 33.10 del proyecto de Reglamento.

Sin embargo, el apartado 33.11 supone una privación del derecho de voto a los electores por circunstancias ajenas a los mismos (el funcionamiento de correos o del Notario elegido) si entendemos que depositaron su voto en los plazos previstos conforme al artículo 33.9 del proyecto de Reglamento. En consecuencia, dicho apartado es contrario a la normativa aplicable y debe suprimirse.

- iv. El artículo 46 del proyecto de Reglamento regula la cobertura de vacante sobrevenida en el Presidente y la moción de censura, sin embargo, no desarrolla este último procedimiento de moción de censura conforme al artículo 18 de la Orden electoral, que se desarrolla en el artículo 67. Por ello se recomienda la corrección del título del artículo 46.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 2 de agosto de 2024

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

